



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“Aguad, Oscar Raúl s/causa N° 50.650/2”

S.C.A. 687, L. XLVIII.-

S u p r e m a C o r t e :

**I**

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes hizo lugar, en lo que aquí interesa, al recurso de casación interpuesto por el letrado apoderado de la querellante -Municipalidad de la ciudad homónima- contra lo resuelto por la Cámara en lo Criminal N° 1, que rechazó la apelación oportunamente articulada por esta parte contra el sobreseimiento por prescripción de la acción penal de Oscar Raúl Aguad; Ramón Darwich y Fidas Mitridates Sanz, imputados en orden a los delitos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (fs. 1107/1108, 1537/1538, 1580, 1597/1598, 1599/1605, 1606, 1614, 1631/1634, 1686/1692 y 1717/1725, de la causa principal que corre por cuerda).

Al pronunciarse el *a quo* sobre la procedencia formal de dicho recurso, con base en su propia jurisprudencia y la de V.E. que citó a tal efecto, sostuvo el carácter definitivo de la decisión impugnada y le reconoció a la querrela la posibilidad de recurrir con independencia del criterio del fiscal. En cuanto al fondo de la cuestión, relacionada con la aplicación del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, consideró arbitraria la interpretación asignada por los jueces de la Cámara a los términos “funcionario publico” y “desempeñando un cargo público” enunciados en dicho precepto legal, toda vez que para que opere la causal de suspensión allí prevista agregaron una condición que la norma no contempla, consistente en que el cargo público en el que se desempeñe cualquiera de los que hubiesen participado del delito, debía ser capaz o apto, por

su jerarquía funcional, como para influir en su favor.

En este sentido, el máximo tribunal provincial estimó indispensable recurrir al artículo 77 del Código Penal, donde se precisan los términos “funcionario público” y “empleado público”, así como también a la Convención Interamericana de la Organización de los Estados Americanos contra la Corrupción (ley 24.759), para determinar el correcto alcance de lo que se entiende por “función pública”.

En consecuencia, sostuvo que era ilógico afirmar que el nombrado no podía influir en la jurisdicción correntina mientras se desempeñaba como legislador nacional por su provincia de origen -Córdoba- ya que carecía de la jerarquía funcional y cercanía según el alcance a la norma en cuestión, de acuerdo con la doctrina invocada por la Cámara. En efecto, para el *a quo*, ello importó desconocer, precisamente, las funciones de máximo nivel que el imputado cumple como integrante del Poder Legislativo de la Nación desde su designación, en el año 2005, hasta la fecha, que son de mayor jerarquía, incluso, a las que ejerció al momento de los hechos que se investigan, como delegado del Poder Ejecutivo Nacional en su calidad de interventor de la ciudad de Corrientes.

Por último, refirió que tampoco se tuvo en cuenta el carácter de los delitos investigados en la causa que reiterada jurisprudencia y doctrina reconoce en el texto actual del artículo 67 del Código Penal, pues no ofrece dudas que el desempeño de la función pública produce la suspensión de la prescripción mientras los involucrados en el hecho se encuentren desempeñando un cargo público. En este sentido, agregó que la ley 25.188 introdujo en forma



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

“Aguad, Oscar Raúl s/causa N° 50.650/2”

S.C.A. 687, L. XLVIII.-

expresa que el desempeño de un cargo público por cualquier persona que haya participado de un delito cometido en ejercicio de la función, tal como ocurre en autos, constituye una excepción al curso individual e independiente de la prescripción para cada partícipe, razón por la cual solo correspondía analizar este instituto desde esa óptica, tornándose irrelevante examinar los actos procesales con capacidad interruptiva.

De esa forma, concluyó que no correspondía considerar extinguida la acción penal por el hecho atribuido a los imputados, toda vez que desde que cesó la causal de suspensión al concluir Aguad su función como interventor federal -10 de diciembre 2001- hasta que asumió como diputado nacional -10 de diciembre de 2005- no transcurrió el plazo máximo de pena previsto para el delito que se le reprocha.

Contra este pronunciamiento la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria por las razones que lucen a fojas 1770/1774, dio lugar a la articulación de esta queja.

**II**

El recurrente sustenta su impugnación federal en tres agravios:

a) En primer término, considera que al revocarse el sobreseimiento que favoreció a su asistido y disponer la continuación del trámite de la causa, se mantuvo vigente la persecución penal que, a su juicio, ya era ilegítima con anterioridad. En efecto, de acuerdo con los precedentes de V.E. que invoca, el derecho constitucional de ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas rige desde

que una persona es imputada por un delito determinado que, en el caso, se registró a partir de la denuncia realizada por Rodolfo Amilcar Palladini, el 29 de noviembre de 2001 (fs. 1/6). Concluye que a partir de ese momento hasta la presentación del recurso extraordinario (fs. 1730/1750), transcurrieron aproximadamente diez años y cuatro meses, lapso que representa casi el doble de la pena máxima prevista para el delito que se le enrostra, o bien, nueve años y dos meses hasta el 3 de febrero de 2010, oportunidad en que se concedió -a su juicio, indebidamente- la apelación del querellante contra el aludido sobreseimiento por prescripción.

Refiere que la situación descripta no varía si se tiene en cuenta la fecha de la querella (marzo 2002) o del requerimiento de instrucción por la fiscalía (mayo del mismo año), pues se trataría de un proceso en trámite durante una década.

En este orden de ideas, resalta la inacción por parte del Estado que importó la ausencia de toda labor investigativa desde que la Cámara revocó el procesamiento de los imputados, el 6 de julio de 2007 (fs. 1024/1035), hasta el dictado del sobreseimiento, el 20 de diciembre del mismo año (fs. 1107/1108). También destaca la demora de casi dos años -3 de diciembre de 2009- en notificar a la querella de esta última decisión (fs. 1149).

Por el contrario, no advierte maniobra procesal alguna por parte del encausado tendiente a dilatar el trámite de la causa, más allá de los planteos e impugnaciones que le asisten para ejercer su legítimo derecho de defensa.

Concluye que tanto el tiempo transcurrido desde la indagatoria de Aguad (fs. 462/463), como el lapso en que el proceso



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“Aguad, Oscar Raúl s/causa N° 50.650/2”

S.C.A. 687, L. XLVIII.-

estuvo paralizado por las deficiencias apuntadas, superaron en exceso el término en el que debe practicarse la instrucción, según el artículo 215 del Código Procesal Penal provincial.

Asimismo, desecha que pueda tratarse de un caso excepcional cuya complejidad supere la mayoría de las investigaciones por una supuesta defraudación, resultando dogmático pretender fundar la gravedad de este delito exclusivamente en el presunto perjuicio a la administración pública provincial.

Por último, afirma que para determinar si la prolongación de un proceso resulta irrazonable, además de la demora en que se hubiese incurrido hasta el presente, deviene indispensable considerar también el tiempo que demandaría su conclusión hasta la sentencia definitiva, situación que recién vislumbra “... dentro de una muy considerable cantidad de años...” de acuerdo con el estado actual de la causa, en la que únicamente se cumplimentó la indagatoria del imputado sin siquiera existir una decisión de mérito, al revocar oportunamente la Cámara su procesamiento.

Por lo tanto, entiende que la confirmación del fallo importaría la continuación de un proceso cuya dilatada duración constituye una violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

b) También la defensa considera vulnerados los principios de cosa juzgada y *non bis in ídem*, como consecuencia de la indebida concesión a la querrela del recurso de apelación contra el sobreseimiento dictado en autos, apartándose de lo dispuesto en las

normas procesales locales que regulan la intervención de esa parte en el proceso penal (arts. 338, inciso 2°, 339 y 497, del Código Procesal Penal de Corrientes).

Según el recurrente, esa situación se origina con motivo de haber adquirido firmeza el sobreseimiento por prescripción, por un lado, al carecer de legitimación la querrela para apelar como consecuencia de la falta de perjuicio que surge de las ordenanzas 3782/03 y 3832/03, cuyo dictado, con posterioridad al hecho objeto de investigación importó, a su juicio, el reconocimiento de la legitimidad de la deuda contraída por el imputado durante su gestión como interventor y la derogación, en lo que aquí interesa, del derecho que se había reservado la municipalidad de Corrientes para continuar las acciones judiciales iniciadas al respecto.

Por otra parte, tampoco podía prosperar esa apelación ante la ausencia de recurso fiscal, según las citadas normas del código ritual de la provincia. En este sentido, tal como lo hizo al plantear en su momento la excepción falta de acción (fs. 1219/1228), insiste en sostener la errónea interpretación, en todas las instancias, del precedente "Santillán" (Fallos: 321:2021), e invoca a tal efecto el posterior criterio de V.E. sentado en la causa "Garipe" (Fallos: 327:608), en virtud del cual las provincias son libres de reconocer la intervención de la víctima en el proceso penal y regular las condiciones de la participación del querellante.

En definitiva, sostiene que el restablecimiento de la persecución penal concluida por sentencia firme, importó el menoscabo de citados principios constitucionales que, junto con la



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“Aguad, Oscar Raúl s/causa N° 50.650/2”

S.C.A. 687, L. XLVIII.-

injustificada prolongación del proceso, provocan un gravamen actual y concreto al imputado, de imposible reparación ulterior.

c) Por último, el apelante entiende que se ha incurrido en una interpretación arbitraria, por irrazonable, de la causal de suspensión de la prescripción, prevista en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, conforme con la doctrina y jurisprudencia que señala en su presentación de fojas 1730/1750.

**III**

He considerado necesario realizar esta reseña de los antecedentes de la causa, a efectos de lograr un mejor orden expositivo en el análisis de los agravios que la defensa pretende someter a conocimiento del Tribunal.

Ante todo, creo oportuno recordar que, según tiene establecido V.E., las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a juicio criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva, a los fines del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 274:440; 288:159; 298:408; 312:573; 315:2049, entre otros), tal como ocurre en el *sub júdice* con resoluciones que importan rechazar, en definitiva, la prescripción de la acción penal. Sin embargo, también es cierto que la Corte reconoció excepciones a tal principio, en especial, en aquellos supuestos en los cuales su aplicación podría frustrar el derecho federal alegado, acarreando un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior. Tal situación podría verificarse cuando la invocación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y la duración del proceso penal permitirían considerar, *prima facie*, la posibilidad de su afectación (conf. Fallos: 327:327 y sus citas; y 327:4815 y sus citas), así como también cuando se tiende a lograr la

plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal y evitar la posibilidad que el imputado sea sometido a un nuevo proceso por el mismo hecho por el que, según el recurrente, ya fueron sobreseídos en la misma causa (Fallos: 308:84; 314:377; 315:2680; 321:2826; 329:1541; 330:1350, entre otros).

Sentado ello, cabe poner de resalto que estos planteos, detallados en los puntos a) y b) del apartado II que antecede, aparecen invocados con anterioridad tanto en la excepción de falta de acción articulada por la defensa de Agud (fs. 1219/1229), con motivo de concederse la apelación de la querrela contra el auto que sobreseyó a los imputados por prescripción (fs. 1537/1539), como al objetar su rechazo en primera instancia (fs. 1243/1246 y 1270/1271).

Incluso, al no hacer lugar la Cámara, por mayoría, a este recurso de la defensa como consecuencia de la interpretación y alcance que asignaron a las normas procesales que contemplan la facultad de desistir -en forma expresa o tácita- de la acción entablada, tanto por el querellante conjunto como por el actor civil (fs. 1312/1318), implicó abordar el tratamiento del último de aquellos agravios. También advierto en este sentido, que el voto en minoría, si bien le otorgó razón al apelante en cuanto a la ausencia de legitimación de la querrela a raíz del dictado de las mencionadas ordenanzas 3782/03 y 3832/03, le reconoció a esta parte la facultad para recurrir en forma autónoma, con base en la citada doctrina del caso "Santillán".

Esta resolución no fue impugnada por la asistencia técnica del imputado, sino que únicamente se agravio respecto de las costas (fs. 1327), cuya imposición logró evitar al esgrimir como





**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“Aguad, Oscar Raúl s/causa N° 50.650/2”

S.C.A. 687, L. XLVIII.-

“razón plausible para litigar” los mismos argumentos que sustentaron el planteo de la excepción (fs. 1346/1347, 1380/1385 y 1392/1393). Conforme quedó expuesto, estos recién los reiteró al deducir el recurso extraordinario, amparándose en la ausencia de agravio actual que significó el rechazo por el mismo tribunal, al día siguiente, de la apelación articulada por la querrela contra el sobreseimiento de los imputados (fs. 1599/1605).

En mi opinión, no puede prosperar esa justificación que ensaya el recurrente para invocar nuevamente cuestiones de pretendida naturaleza federal, alguna de las cuales, tal como lo expuse, quedaron definitivamente resueltas con anterioridad. Pienso que ello es así, pues al convalidar la Cámara la intervención de la querrela para recurrir el sobreseimiento de primera instancia, necesariamente implicó desconocer la firmeza de esta última decisión, carácter que alegó la defensa para demostrar la afectación de los principios de cosa juzgada y *non bis in idem*. Asimismo, también habilitó a esa parte, al confirmarse dicho sobreseimiento, a solicitar su revocación ante la máxima instancia provincial, tal como ocurrió.

Por lo tanto, no cabe duda del perjuicio irreparable que le ocasionó al imputado el rechazo, en esos términos, de la excepción de falta de acción y, por ende, del carácter actual del gravamen, ya que al no reclamar la defensa su revisión ante el *a quo*, se privó de la posibilidad de obtener un resultado que, eventualmente, hubiese tornado abstracto el fallo que ahora intenta impugnar mediante la reedición de iguales planteos.

No obsta a esa conclusión, que el tribunal de alzada no se haya pronunciado sobre el prolongado tiempo que llevaba en

trámite la causa, según también se lo esgrimió en aquella oportunidad. Por el contrario, toda vez que la defensa tampoco se agravió de dicha omisión a raíz de la posterior confirmación del sobreseimiento, tal proceder permite razonablemente inferir que su invocación estuvo supeditada al resultado de las decisiones jurisdiccionales adoptadas en las distintas instancias, más que a demostrar que la demora que le atribuye a la instrucción tendría, por sí sola, entidad suficiente para generar una restricción del derecho constitucional a no sufrir dilaciones indebidas. Cabe recordar que la acreditación de este extremo resultaba ineludible, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 322:360, disidencias de los doctores Petracchi y Boggiano, considerando 13º; 327:327, votos de los doctores Fayt y Vázquez; 330:3640 y sus citas.

Por lo demás, repárese en este contexto, que el recurrente no alcanza a explicar por qué entiende que el lapso transcurrido desde el inicio de la causa podría resultar excesivo y se habría configurado recién al concederse la apelación de la querrela contra el referido sobreseimiento, ya que ninguna mención se habría formulado hasta ese momento, a pesar de haber sido los imputados, por intermedio de la letrada que los asistió en su momento, quienes advirtieron sobre la irregularidad en la notificación de dicho pronunciamiento a esa parte (fs. 1144 y 1148/1149).

Más allá de esa defectuosa fundamentación (Fallos: 312:552, y sus citas), no puede pasarse por alto que el *a quo*, sin desconocer el dilatado trámite de la causa y en resguardo, precisamente, de ese derecho constitucional, encomendó al juzgado de origen la adopción de los recaudos procesales necesarios para resolver



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“Aguad, Oscar Raúl s/causa N° 50.650/2”

S.C.A. 687, L. XLVIII.-

la situación procesal de los imputados.

En consecuencia, entiendo que al no llegar a demostrar el apelante, por las razones expuestas, la existencia de situaciones de aquella índole en las que pretende ampararse, impide tener por verificado en el *sub judice* la mencionada excepción a la regla, según la cual no reúnen la calidad de sentencia definitiva o equiparable a tal las resoluciones como la que se intenta impugnar.

**IV**

Si bien en virtud del óbice señalado resulta innecesario el análisis del restante agravio (apartado II. c), a mi modo de ver, el diferente enfoque que el *a quo* asignó al precepto legal en cuestión -artículo 67, segundo párrafo, del código Penal- cuenta con suficientes fundamentos que, entre otros, incluye su análisis desde la óptica del convenio internacional en materia de corrupción suscripto por el país (ley 24.759), aspecto que ni siquiera refutó el apelante. Por tal motivo, advierto que el planteo se reduce a una cuestión eminentemente interpretativa de una norma de derecho común y, por ende, posible y opinable, que descarta la tacha de arbitrariedad alegada.

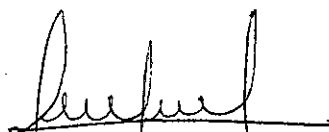
**V**

Por lo tanto, soy de la opinión que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 21 de Mayo . de 2013.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
FLORENCIA NUNEZ PALACIOS  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación